



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00423
Demandante	Confiar cooperativa Financiera
Demandado	Jhoan Javier López Hincapié
Asunto	rechaza demanda

Observa el Despacho que, en el trámite de la referencia, que dentro del término otorgado a la parte actora para cumplir las exigencias indicadas en la providencia inadmisoria que precede, la parte allego memorial por medio del cual pretendió cumplir la carga impuesta por el despacho para librar mandamiento de pago, no obstante, avizora el despacho que lo pedido en auto notificado el 10 del mes, esto es:

-se servirá aportar la certificación del envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física de su residencia certificada por empresa de mensajería legalmente constituida, de conformidad con lo preceptuado en el Art 6. Decreto 806.

-se servirá aportar la dirección de correo electrónico de la actora dentro de la demanda. Art 6. Decreto 806 de 2020

No fue satisfecho a cabalidad, pues si bien lo pedido daba cuanta de la acreditación del envío de la demanda con sus anexos a la dirección física dentro del domicilio del demandado y no a la dirección electrónica, lo anterior de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 en su artículo 6, inciso 4:

...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...

Frente a lo cual la parte se limitó a indicar que se desconocía la dirección electrónica del demandado, obviando que ante dicho desconocimiento el artículo citado previamente proveyó la obligación del envío a la dirección física la cual si resulta del conocimiento de la parte actora, de tal suerte que, en caso de no

cumplirlo, imposibilita la admisión de la demanda por la ausencia de requisitos procedimentales conforme al decreto referido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Jhoan Javier López Hincapié**, por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a39ca71d37dc0b957631a3a0c3cc29bed5f775e7665d075b37032ebec
95eae7

Documento generado en 20/05/2021 08:59:06 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>